

Oficio N° 246

INFORME PROYECTO LEY 40-2007

Antecedente: Boletín N° 4814-13

Santiago, 18 de julio de 2007

Por Oficio S/N°, de 15 de junio de 2007, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4814-13, - iniciado en Mensaje -, que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 13 de julio del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAÍSO**

I. Antecedentes

Las materias contenidas en la ley 20.087 ya fueron estudiadas e informadas por esta Excma. Corte Suprema, según consta en oficio de 4 de noviembre de 2003 dirigida a la señora Presidenta de la H. Cámara de Diputados, motivo por el que corresponde en esta oportunidad, sólo hacerlo en lo que dice relación con las modificaciones que se pretenden introducir antes de que entre en vigencia la reforma procesal laboral.

Sin perjuicio de lo anterior es útil recordar que la ley 20.087 modificó el Libro V del Código del Trabajo, referido a la jurisdicción laboral en su Título I, Capítulo II, denominado *“De los principios Formativos del Proceso y del Procedimiento en Juicio del Trabajo”*, capítulo que se subdivide a su vez en siete párrafos, a saber:

1° De los Principios Formativos del Procedimiento (artículos 425 al 431)

2° Reglas Comunes (artículos 432 al 445)

3° Del Procedimiento de Aplicación General (artículos 446 al 462)

4° Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Ejecución de los Títulos Ejecutivos Laborales (artículos 463 al 473)

5° De los Recursos (artículos 474 al 484)

6° Del Procedimiento de Tutela Laboral (artículos 485 al 495)

7° Del Procedimiento Monitorio (artículos 496 al 502)

Asimismo modificó el Título II del mencionado Libro V, que establece el Procedimiento de Reclamación de Multas y demás Resoluciones Administrativas.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto de ley en informe tiene por objeto perfeccionar alguna de las normas de la ley antes indicada, normas, que como se ha dicho, aún no han entrado en vigencia, pero que a raíz del análisis que han hecho diferentes actores que se verán afectados por ellas, llevó a las autoridades a proponer tales modificaciones.

Es necesario también recordar que para la implementación de esta reforma procesal laboral es indispensable aumentar en forma sustancial el número de tribunales que deberán aplicarla, pues de lo contrario es probable que se produzcan serias dificultades en su aplicación atendidas las características de los nuevos procedimientos.

Hecho este alcance se analizarán a continuación las modificaciones relevantes que contiene el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional con las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados.

Para tal efecto se indicará la redacción del actual artículo de la ley y la modificación propuesta.

1.- Artículo 429

El presente artículo dispondría:

“Art. 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”

Observación:

La modificación introducida al artículo 429 es pertinente y corresponde informarla favorablemente atendida la circunstancia de que el tribunal al rechazar la probanza ofrecida, por ser inconducente, lo deberá hacer por resolución fundada.

Asimismo en su inc. 2° se sustituye en su segunda oración la disyunción “o” por la conjunción “y”, lo que también resulta pertinente, pues el acogimiento de la nulidad por parte del tribunal se restringe a la situación de que además de causar el vicio, perjuicio al litigante, no sea posible subsanarlo por otro medio.

2. Artículo 436

Se elimina la oración final del inciso 6° del artículo 436. El mencionado inciso dispone:

“Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente. Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”

De tal manera que el citado inciso del artículo 436 quedaría del siguiente modo:

“Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente.

Observación:

En esta disposición se elimina su oración final referida al aumento de los plazos en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Se ha considerado con respecto a ella, que atendido la existencia de nuevos medios de comunicación, resulta atendible si se considera que el artículo 451, que se analizará más adelante, contiene un aumento del plazo mínimo para la

celebración de la audiencia de preparación del juicio, tal como se señalará en su oportunidad.

3. Nuevo artículo 439 bis

El nuevo artículo propuesto es del siguiente tenor:

“Artículo 439 bis. En las causas laborales los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipú y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río negro; y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

En todo caso, cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto”.

Observación:

El proyecto introduce este nuevo artículo cuyo objetivo es permitir a cualquier juzgado de competencia laboral decretar diligencias que deban cumplirse directamente dentro de la región sin necesidad de exhorto, situación que parece conveniente.

El artículo propuesto contiene la norma general en su inciso final apareciendo el resto de sus disposiciones redundantes. Ello tiene su origen en que la norma general ha sido introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados.

4. Artículo 444

El contenido de este artículo es el siguiente:

“Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adaptación, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el inminente término de la empresa o su manifiesta

insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.”

Observación:

En este artículo, relativo a las medidas precautorias, se intercala un inciso segundo que indica que las medidas cautelares decretadas por el juez deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio, lo que resulta altamente conveniente.

Asimismo se reemplaza en su inciso tercero la palabra “demandado” por “demandante”, el que ha pasado a ser inciso cuarto. Tal situación se origina en un error técnico que contenía tal disposición.

5. Artículo 446

La modificación introducida por la Comisión consiste en incluir las expresiones “y *circunstanciada*”, según se muestra a continuación:

“Artículo 446: La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;

2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;

3. *El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;*

4. *La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y*

5. *La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.*

Conjuntamente con la demanda se podrán acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

Observación:

Este artículo que indica que la demanda se interpondrá por escrito y los requisitos que ella debe contener se agrega en su numeral cuarto que la exposición clara de los hechos y

consideraciones de derecho en que se fundamenta debe ser, además, circunstanciado, situación que es del todo conveniente.

6.- Artículo 448

La modificación introducida en la Comisión consiste en eliminar del inciso primero la oración *“aunque procedan de distintos títulos”*, quedando en consecuencia redactado del siguiente modo:

“A

rtículo 448.- El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado.

En el

caso de aquellas acciones que corresponda tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán deducir de conformidad a las normas respectivas, y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquella hasta ejecutoriada que sea el fallo de ésta.

Observación:

Este artículo se refiere a que el actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado. La Comisión le eliminó la frase *“aunque procedan de distintos títulos”*, por considerarla redundante, lo que parece lógico.

7. Artículo 451

Este artículo quedaría como sigue:

“A

rtículo 451.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Observación:

Esta disposición establece actualmente, que admitida la demanda a tramitación el tribunal deberá de inmediato citar a las partes a audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la resolución, el día y hora de celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y la citación y la celebración de la audiencia, a lo menos 10 días. Lo anterior, atendido que la Comisión eliminó el aumento de la tabla de emplazamiento del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil; consideró oportuno aumentar los 30 y 10 días antes referidos a 35 y 15, respectivamente.

8. Artículo 452

Con la modificación propuesta, su redacción pasaría a ser la siguiente:

“A

rt. 452. El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvencción sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.”

Observación:

Con la modificación que se propone al artículo 452, el demandado deberá contestar por escrito la demanda con a lo menos 5 días de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia preparatoria. Así entonces contará con a lo menos 10 días para preparar su defensa y contestar la demanda, la que deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

9. Artículo 453

El texto de este artículo se modifica en diversos aspectos por la Comisión, quedando en definitiva como sigue:

“A

rtículo 453. En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el Juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvencional y las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación el Juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvencional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el Tribunal deberá pronunciarse de inmediato, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y solo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

3) *Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.*

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 457.

4) *El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.*

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, deberá presentarse

conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.

5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deben obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

6) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

7) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

8) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decreta la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser dispuesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba.

La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos. Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el tribunal fijará para ese sólo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o

entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o transmisión de datos.

9) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

10) Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo”.

Observación:

Se refiere a la audiencia preparatoria, regula la forma en que ésta se desarrollará y su principal modificación respecto a lo dispuesto en la ley 20.087, dice relación con el hecho que la contestación se hará en forma escrita.

10. Artículo 454

Se agrega un nuevo numeral 9 al artículo 454:

“9° Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

Observación:

En esta disposición, que se refiere a la audiencia del juicio propiamente tal, la comisión agregó un numeral 9, relativo a prever la situación de si una de las partes alega entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quién fuere citado a la diligencia de confesión, situación que no había sido prevista en su oportunidad.

11. Artículo 459

Este artículo se refiere a los requisitos de la sentencia en el Procedimiento de Aplicación General. El actual numeral 4 del artículo 459 dispone:

“4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.”

La Comisión modificó este numeral del referido artículo en el sentido de eliminar la prueba inocua, quedando del siguiente tenor:

“4. El análisis de la prueba aportada que le lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”

12. Artículo 468

El actual artículo 468 de la Ley N° 20.087 es el siguiente:

“A

rtículo 468. En el caso que las partes pactaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, este pacto deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas que se acuerden, deberán consignar los reajustes e intereses del período. El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra hasta el mismo tribunal, y dentro del plazo de 60 días, contado desde el incumplimiento, para que se ordene y cumpla el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo, para todos los efectos legales.

La Comisión estuvo por sustituirlo por el siguiente texto:

“A

rt. 468. En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días

contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”

Observación:

En el párrafo cuarto del título en análisis, que dice relación con el cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales, se modifica el artículo 468 de la Ley 20.087 que dice relación con el cobro por vía ejecutiva del acuerdo de las partes en lo relativo al pago del crédito perseguido en la causa, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un 150%.

El proyecto hace extensivo este sistema, (así como el monto del incremento) a aquél caso contemplado en el artículo 169 del Código del Trabajo, que se refiere al término del contrato por necesidades de la empresa.

De los Recursos

13. Artículo 475

El actual artículo 475 de la Ley N° 20.087, se refiere al recurso de reposición, y es del siguiente tenor:

“Artículo 475. La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto”.

El proyecto sustituye dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta”.

Observación:

El artículo 475 se limita a precisar la oportunidad en que puede presentarse esta recurso dependiendo se formule en la audiencia misma o fuera de ella.

14. Artículo 476

Con la modificación propuesta, la redacción del artículo sería la siguiente:

“Artículo 476. Sólo serán susceptibles de

apelación las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si ésta estuviere ejecutoriada. El juez, por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia”.

Observación:

En cuanto al recurso de apelación que no ha sido materia de modificación por parte del Ejecutivo, la comisión eliminó el vocablo “laboral” y, sustituyó además la oración final del inc. 2º, a fin de establecer de que será facultativo para el juez requerir la constitución de una garantía vocablo suficiente; lo anterior hace sin duda más accesible el recurso ya que dependerá del juez exigir o no tal garantía.

15. Artículo 477

El actual artículo 477 de la Ley N° 20.087, actualmente se refiere al objeto del recurso de apelación laboral, y su redacción es del siguiente tenor:

“Artículo 477. El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

El proyecto sustituye tal artículo por el siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por

Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a), b), c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Observación:

Este nuevo artículo que se propone, enumera 9 causales del recurso de apelación, tratándose de sentencias definitivas de primera instancia. Sin embargo, ellas son causales de los recursos de casaciones en la forma y en el fondo, previstas en el Código de Procedimiento Civil y aplicables actualmente en esta materia, en virtud de lo dispuesto en el actual artículo 463 del Código del Trabajo vigente.

Los efectos de la sentencia que se

pronuncien sobre el recurso de apelación dependerán de las causales acogidas:

1) Si se acoge una apelación que se fundamenta en las causales previstas en las letras a), b), c), f), g), h), i) el mismo tribunal debe dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

2) Si se acoge una apelación que se fundamenta en las causales previstas en las letras d) y e) el tribunal de alzada en su resolución debe determinar el estado en que queda el proceso y remitir los antecedentes para el conocimiento del tribunal que corresponda.

En cuanto al tribunal que conocerá del llamado recurso de apelación, éste normalmente será el superior jerárquico, salvo en el caso de la letra a) de dicho articulado; en que el recurso será conocido por la Excm. Corte Suprema. En este caso, dispone la referida norma que se aplicarán a la apelación las normas del recurso de casación en el fondo del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo a su interposición, como al plazo, tramitación y resolución.

Cabe advertir que esta situación se asemeja con lo que acontece con el recurso de nulidad del nuevo proceso penal. En efecto, el artículo 373 del Código Procesal Penal, en su letra a), señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia *“cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de dicho Código, *“el conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), corresponderá a la Corte Suprema”*.

En el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados sobre la iniciativa legal que se analiza, de 6 de junio de 2007, se deja constancia de ello, en los siguientes términos: *“Se estaría aplicando en estos casos el mismo criterio empleado para el recurso de nulidad penal en el marco de la justicia oral”*.

Cabe tener presente que el inciso final del artículo 376 del Código Procesal Penal dispone que si un recurso se fundare en distintas causales y correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas y que lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundare hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Debiera aclararse esta situación, así como lo que dice relación con la interposición, plazo, tramitación y resolución del recurso, cuando contempla dos o más causales de distinta naturaleza, cuyo conocimiento corresponda a tribunales distintos.

En fin, cabe advertir que el artículo en análisis, hace desaparecer o subsume el recurso de casación en la forma y en el fondo en el recurso de apelación que él establece -atendidas sus causales de procedencia-, corriéndose el riesgo por esta circunstancia y por la ausencia de la sede procesal respectiva, que en la práctica se haga revivir el recurso de queja.

16. Artículo 478

El actual artículo 478 de la Ley N° 20.087 se refiere al plazo en el cual debe interponerse el recurso, sus requisitos y a las observaciones que puede formular el apelado. Su redacción es la siguiente:

“Artículo 478. La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa”.

El proyecto sustituye el inciso primero de este artículo. Con la modificación propuesta quedaría redactado de la siguiente forma:

“Artículo 478. La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa”.

Observación:

La modificación consiste en establecer una mayor exigencia respecto del recurso de apelación. En efecto, actualmente el artículo 478 dispone que éste sea fundado someramente, en cambio el nuevo inciso primero que se propone señala que se deberán

precisar las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud se recurre. Además, se elimina la palabra “laboral”.

17. Artículo 479

El artículo 479 de la Ley N° 20.087 se refiere también al recurso de apelación, especialmente a la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones, al emplazamiento en segunda instancia y a la comparecencia de las partes en segunda instancia, la que no será necesaria. Dicha disposición es del siguiente tenor:

“Artículo 479. Los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones dentro de tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia”.

El proyecto sustituye el inciso segundo de este artículo de modo que con la modificación propuesta su redacción pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 479. Los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones dentro de tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.

No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia”.

Observación:

De acuerdo a lo consignado en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la modificación propuesta la norma queda mejor redactada, evita repeticiones y especifica los elementos que deberán elevarse a segunda instancia. Conforme a la nueva redacción el tribunal de alzada sólo declarará admisible la apelación si ésta reúne los requisitos establecidos en el artículo 478 (consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican y peticiones concretas).

Por otra parte, se sugiere precisar que lo dispuesto en los artículos 478 en cuanto al plazo para apelar, así como la exención de comparecencia en segunda instancia dispuesta en el inciso final del artículo 479, no es aplicable para el caso en que el recurso sea de conocimiento de la Corte Suprema.

18. Artículo 480

El actual artículo 480 de la Ley N° 20.087 se refiere a la prueba en segunda instancia y su redacción es la siguiente:

“Artículo 480. En segunda instancia no será admisible prueba. Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá admitir prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral”.

El proyecto sustituye dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 480.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna”.

Observación:

El nuevo artículo se refiere a los alegatos, estableciendo que ellos se harán sin previa relación y que no podrán exceder de treinta minutos por cada parte. En el inciso tercero se establece que en segunda instancia no será admisible prueba alguna, eliminando, de esta forma, las excepciones que contemplan los actuales incisos primero y segundo de dicho artículo.

El actual artículo 480 de la Ley N° 20.087 establece que en segunda instancia no será admisible prueba, pero, excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá admitir prueba documental si la parte que la presenta justifica haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia. Su inciso segundo dispone que sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada y siempre que ésta se haya ofrecido en el escrito de interposición del recurso. Además, se señala que la prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.

19. Artículo 483

El actual artículo N° 483 de la Ley N° 20.087 es del siguiente tenor:

“Artículo 483. Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de

pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 477, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 459, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley”.

El proyecto sustituye dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 483.- La Corte que conozca del recurso, deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios

para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero”.

Observación:

El nuevo artículo junto con adecuarse a lo establecido en el artículo 477 que se propone, mejora la redacción de la norma.

El nuevo inciso primero es similar al actual, en cuanto establece que la Corte que conozca del recurso deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. Sin embargo, a fin de adecuar la norma a lo dispuesto en el nuevo artículo 477 se elimina la excepción que actualmente se contempla en el inciso primero del artículo 483 y que permite que en ciertos casos el tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente dicte sentencia de reemplazo.

El nuevo inciso segundo precisa que si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

La disposición del nuevo inciso tercero, relativa al fallo de las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, es idéntica a la del actual inciso primero.

Así, por ejemplo, en el inciso final se precisa el caso en que la Corte podrá fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia

por ser incompatibles con lo resuelto, exigiendo, ahora, *“que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello”*. En caso contrario, la Corte deberá proceder en la forma señalada en el inciso primero, esto es, invalidar de oficio la sentencia, señalar el estado en que debe quedar el proceso y devolver la causa al tribunal de primera instancia.

20. Artículo 484

El proyecto suprime el artículo 484 de la Ley N° 20.087, referido a la preferencia para la vista y fallo de las causas laborales en la Corte Suprema. La eliminación se justifica pues una disposición idéntica pasa a formar parte del nuevo inciso final del artículo 477 que se propone para la referida ley. Actualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 484. Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema”.

21. Artículo 490

En lo relativo al Procedimiento de Tutela Laboral, se introduce una modificación al artículo 490 de la ley 20.087, cuyo texto actual dispone lo siguiente:

“Artículo 490. La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este Párrafo.

La Comisión sustituye el inciso segundo, quedando el artículo redactado como sigue:

“Artículo 490. La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 446, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”

Observación:

Lo anterior, tiene por finalidad garantizar que el trabajador pueda ejercer efectivamente su denuncia, en el evento que no cumpla con los requisitos que exige la ley.

22. Artículo 494

Actualmente el artículo 494 de la ley 20.087 establece:

“Artículo 494.- Con el mérito del informe de fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la

misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 457”.

La Comisión reemplaza la expresión “quinto” por “décimo”, quedando en consecuencia la redacción del artículo como sigue:

“Artículo 494.- Con el mérito del informe de fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto por las partes y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de décimo día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 457”.

Procedimiento Monitorio

23. Artículo 496

Este artículo en su actual redacción dispone:

“A
rtículo 496.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala”.

La Comisión reemplaza la frase final del artículo, quedando como sigue:

“Artículo 496.- Respecto de las

contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código. El trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general, regulado en el párrafo 3° del presente título, o por el monitorio que se regula a continuación.”

Observación:

Este artículo entrega al trabajador la facultad para recurrir a los tribunales mediante el procedimiento general o el denominado monitorio, que se regula en las disposiciones que le siguen.

24. Artículo 497

El artículo en su texto actual señala:

“Artículo 497.- El procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo. Las partes deberán concurrir a un comparendo de conciliación acompañando todos los instrumentos probatorios en que se funde su pretensión.

El Inspector del Trabajo, al cursar la citación podrá instruir que se acompañen los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualquier otra documentación pertinente.

En dicho acto las partes que asistan deberán fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal respectivo.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo”.

La Comisión sustituye el artículo por el siguiente:

“Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

25. Artículo 498

El actual texto de la ley es el siguiente:

“Artículo 498.- En el caso de que el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una segunda citación para estos efectos.

Si nuevamente el denunciante no concurriere al comparendo, estando legalmente citado, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.

En el evento de que celebrándose el comparendo, en primera o segunda citación, aun sin la presencia del denunciado, no hubiere conciliación entre las partes, el Inspector del Trabajo remitirá al juzgado competente el acta de celebración del mismo y todos los instrumentos presentados por las partes.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan, y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.

La Comisión estuvo por sustituir completamente dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”.

Observación:

El artículo propuesto elimina la necesidad de efectuar una segunda citación en la Inspección del Trabajo, en caso de inasistencia del reclamante, sin perjuicio de accionar por la vía ordinaria. Ello es positivo pues elimina un trámite al parecer innecesario.

26. Artículo 499

El actual artículo 499 dispone lo siguiente:

“Artículo 499.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente; en caso contrario, las rechazará de plano.

En el caso de las partes que hayan asistido al comparendo a que se refiere el artículo 497, esta resolución les será notificada por carta certificada, al domicilio que hubieren señalado en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, las que por este acto se entenderán emplazadas.”

La Comisión lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá

interponer demanda ante el Juez del Trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

27. Artículo 500

El texto actual del artículo 500 de la ley 20.087 señala:

“Artículo 500.- Las partes tendrán cinco días para reclamar de esta resolución ante el Tribunal que la dictó.

Presentado el reclamo, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.”

La Comisión fue del parecer de sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462”.

28. Artículo 501

El texto actual de la ley señala:

“Artículo 501.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 453.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 454.”

La Comisión lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459”.

29. Artículo 502

El texto de la ley 20.087 dispone:

“Artículo 502: Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a)¹ del artículo 477”.

El texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados sustituye dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 502. En contra de la sentencia

¹ La letra a) del actual artículo 477 dispone: “ a)) revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c).²

Observación:

El texto sometido actualmente a la opinión de la Corte, es mucho más amplio, en el sentido que solamente excluye la causal de la letra c) del artículo 477, en cambio el texto vigente establece que solamente se puede recurrir en virtud de la cláusula a) del referido artículo, de suerte que se restringe su interposición.

30. Artículo 503

El texto actual del artículo 503 de la ley 20.087 establece:

“Artículo 503. Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de

² ? La letra c) del artículo 477 según el texto aprobado por la comisión dispone:

“c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 457.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a³⁾ y c⁴⁾ del artículo 477. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”

El texto propuesto por la Comisión, sustituye los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes, dejando el artículo 503 como sigue:

“Artículo 503. Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

³ ? Vid. Supra 1.

⁴ ? El texto actual de la letra c) del artículo 477 dispone: “ c) Alterar la calificación jurídica de los hechos sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal anterior”

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código”.

Observación:

En cuanto a la procedencia de la apelación respecto de las sentencias que fallan una reclamación, cabe el mismo comentario esbozado para el artículo 502, por cuanto el artículo 503 se remite a dicha norma en la materia, es decir se advierte más amplitud en

las causales de apelación, lo cual naturalmente incidirá en un aumento en la carga de trabajo.

Referente a la sustitución del juicio laboral de menor cuantía, del párrafo 3° del Capítulo II, del Título I, por una audiencia a la que se cita mediante carta certificada, claramente el cambio propuesto se aviene más con los concepto de inmediatez y oralidad.

Por último, se estima clarificador precisar el tipo de audiencia de la que se trata, es decir de de contestación y prueba; o bien de conciliación y prueba.

III. Conclusiones

Sin perjuicio de las observaciones efectuadas en relación con cada artículo que se modifica por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, cabe hacer presente lo siguiente:

1. Anterior opinión de la Corte

En primer lugar, corresponde reiterar lo que esta Corte Suprema expresó al conocer el proyecto que dio origen a la Ley 20.087, boletín 3367-13, la cual fue informada en dos oportunidades, mediante Oficios N° 2346 de 4 de noviembre de 2003 y N° 133 de 20 de octubre de 2005, dirigido el primero a la Cámara de Diputados y el segundo al H. Senado.

En efecto en Oficio de 4 de noviembre de 2003, este Tribunal insistió en la necesidad de crear, para la segunda

instancia en materia laboral, ya sea Cortes Especiales o bien Salas Especializadas y, en ésta última hipótesis, estuvo por la consiguiente generación de los cargos de Ministros indispensables para ello.

2. Conclusiones relativas al proyecto remitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara.

A continuación se reproducen las observaciones y comentarios efectuados a los artículos más relevantes.

2.1.- La modificación introducida al artículo 429 es pertinente y corresponde informarla favorablemente atendida la circunstancia de que el tribunal al rechazar la probanza ofrecida, por ser inconducente, lo deberá hacer por resolución fundada. Asimismo en su inc. 2° se sustituye en su segunda oración la disyunción “o” por la conjunción “y”, lo que también resulta pertinente, pues el acogimiento de la nulidad por parte del tribunal se restringe a la situación de que además de causar el vicio, perjuicio al litigante, no sea posible subsanarlo por otro medio

2.2.- En el artículo 436, se elimina su oración final referida al aumento de los plazos en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Se ha considerado con respecto a ella, que atendido la existencia de nuevos medios de comunicación, resulta atendible si se considera que el artículo 451, que se analizará más adelante, contiene un aumento del plazo mínimo para la celebración de la audiencia de preparación del juicio, tal como se señalará en su oportunidad.

2.3.- El proyecto introduce un nuevo artículo 439 bis, cuyo objetivo es permitir a cualquier juzgado de

competencia laboral decretar diligencias que deban cumplirse directamente dentro de la región sin necesidad de exhorto, situación que parece conveniente. El artículo propuesto contiene la norma general en su inciso final apareciendo el resto de sus disposiciones redundantes. Ello tiene su origen en que la norma general ha sido introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados.

2.4.- En el artículo 444, relativo a las medidas precautorias, se intercala un inciso segundo que indica que las medidas cautelares decretadas por el juez deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio, lo que resulta altamente conveniente.

Asimismo se reemplaza en su inciso tercero la palabra “demandado” por “demandante”, el que ha pasado a ser inciso cuarto. Tal situación se origina en un error técnico que contenía tal disposición.

2.5 Contestación escrita de la demanda.

En el artículo 452, parece razonable establecer la contestación escrita de la demanda, para permitir que el juez tenga mejores argumentos sobre los cuales proponer una conciliación a las partes.

2.6 Régimen de recursos.

Una de las materias mas trascendentales de la reforma propuesta por el ejecutivo y modificada radicalmente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, dice relación con los recursos procesales, haciéndose cargo principalmente de la contradicción que existe en el texto de la ley, referido al recurso de casación en el fondo. Esto toda vez que el inc. 1° del artículo

476, establece que en contra de la sentencia definitiva “no procederán más recursos”; y, a su vez, el artículo 484 indica que las causas laborales gozarán de preferencias para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Causales del recurso de apelación

El proyecto modifica el régimen de recursos, en particular el de apelación, para lo cual sustituye íntegramente el artículo 477. Se señalan en dicho artículo 9 causales de apelación. Algunas de ellas son actualmente causales del recurso de casación en la forma, previstas en el Código de Procedimiento Civil, y aplicables en materia laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo.

Se establece que dependiendo de la causal acogida, el Tribunal de alzada dictará la sentencia que corresponda o determinará el estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes al tribunal correspondiente.

La causal prevista en la letra a) de dicho artículo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción de garantías constitucionales, tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo, será de conocimiento de la Corte Suprema. En este caso, la interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas relativas al recurso de casación en el fondo, del Código de Procedimiento Civil.

Debiera aclararse qué ocurre si se dedujeren distintos recursos de apelación contra la sentencia y entre las causales que los fundare hubiere una respecto de la cual correspondiere

pronunciarse a la Corte Suprema, así como lo que dice relación con la interposición, plazo, tramitación y resolución del recurso, cuando contempla dos o más causales de distinta naturaleza, cuyo conocimiento corresponda a tribunales distintos.

En este nuevo régimen de recursos, las causales de casación quedan subsumidas en el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponderá en la mayoría de los casos a las Cortes de Apelaciones. La Corte Suprema al conocer de las apelaciones que se fundan en la causal de la letra a) del artículo 477, ya referido, pasará a ser tribunal de alzada para estos efectos.

Asimismo, atendido lo anterior, se corre el riesgo que ante la falta de la sede procesal respectiva, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal con el recurso de nulidad, en la práctica reviva el recurso de queja.

Fundamentación del recurso de apelación

En cuanto a la modificación al artículo 478, que señala nuevos requisitos de fondo al recurso de apelación, ésta parece conveniente, atendida la modificación que se propone al artículo 477. El nuevo artículo 478 exige que en la fundamentación del recurso se precisen las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud se recurre. En cambio, actualmente, la Ley N° 20.087 sólo exige una fundamentación somera del recurso.

Prueba en segunda instancia

El inciso final del nuevo artículo 480 dispone que en segunda instancia no será admisible prueba alguna, eliminando de esta forma las excepciones que contempla el actual artículo y que permiten en ciertos casos la recepción de prueba por el tribunal de alzada. Esta modificación debe entenderse en relación con las nuevas causales de apelación contempladas en el nuevo artículo 477.

2.7 Procedimiento monitorio.

El artículo 498 elimina la necesidad de efectuar una segunda citación en la Inspección del Trabajo, en caso de inasistencia del reclamante, sin perjuicio de accionar por la vía ordinaria. Ello es positivo pues elimina un trámite al parecer innecesario.

2.8.- Prevención General.

En fin, es pertinente hacer presente en general, con respecto al proyecto de modificación de la Ley N° 20.087 aquí analizado, que no se advierte el número de tribunales y su correspondiente financiamiento que requeriría la puesta en marcha de la jurisdicción laboral; lo que resulta de la mayor importancia atendido el hecho de todos conocido, que los tribunales contemplados en la Ley N° 20.022 que crea la nueva jurisdicción del trabajo, son ciertamente insuficientes.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V. E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario